

Radicación: 110014105005 2023 00198 01

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JUAN CARLOS MÉNDEZ contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LOS ANDES, LUQUE OSPINA PROYECTOS SAS y BANCOLOMBIA S.A. Rad. 110014105-005-2023-00198-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por el señor **JUAN CARLOS MÉNDEZ** contra la decisión proferida por el Juzgado Quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá donde se declara por hecho superado el derecho de petición que motivó la presente acción de tutela y de negó el derecho de petición.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El señor JUAN CARLOS MÉNDEZ elevó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición; como fundamento fáctico indicó que el pasado 20 de enero de 2023 ante la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y BANCOLOMBIA, y el 23 de enero de 2023 ante LUQUE OSPINA SAS, presentó escritos donde solicitaba allegar toda la documentación relacionada con la negociación del apartamento No. 602 y parqueadero 64 del Edificio Los Andes PH desde que la señora EMMA MÉNDEZ era titular de sus derechos fiduciarios a la señora ESTEFANI LÓPEZ SOTOMONTE, junto con toda la documentación relacionada con la transferencia del dominio, instrucciones de pago y desembolso del crédito para de los derechos fiduciarios cedidos.

En el mismo sentido, la parte actora solicitó que se informe la fecha de la entrega de los recursos a favor de la señora EMMA MÉNDEZ por la suma de \$145.625.000 y los rendimientos financieros por la retención arbitraria de ese dinero; también solicitó la entrega inmediata de dicha suma de dicho y una reunión presencial con todos los actores con el fin de entender la realidad de la situación presentada.

En razón a lo expuesto, solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, como quiera que no se ha emitido una respuesta de fondo al asunto solicitado; en consecuencia, solicita se ordene a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA-SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO LOS ANDES, LUQUE OSPINA PROYECTOS SAS y BANCOLOMBIA SA a resolver en el término de 24 horas las peticiones radicadas.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 02 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso la notificación de las accionadas.

CONTESTACIÓN LUQUE OSPINA PROYECTOS SAS

La accionada dio contestación a la tutela oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la accionante, indicó que debe declararse la carencia de objeto actual por hecho superado, por cuanto el derecho de petición fue resuelto el pasado 13 de marzo de 2022 de manera clara, precisa, congruente y de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LOS ANDES- BANCOLOMBIA SA

La accionada se opuso a las pretensiones deprecadas por la accionante, indicó que se debe declarar hecho superado, por cuanto al demandante se le dio respuesta de fondo al derecho de petición presentando mediante oficio del 06 de marzo de 2023; razón por la que indica que no le ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Juan Carlos Méndez.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 14 de marzo de 2023 declaró como hecho superado la presente acción de tutela instaurada y negó el amparo de tutela solicitado.

Como fundamento a sus argumentos indicó que la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LOS ANDES-BANCOLOMBIA emitió el pasado 06 de marzo de 2023 respuesta de fondo, clara y congruente a las solicitudes; en la misma medida, concluyó que LUQUE OSPINA PROYECTOS SAS mediante oficio

del 14 de marzo de 2023 remitió respuesta de fondo al pedimento realizado; respuestas que en su conjunto fueron remitidas a la dirección electrónica jcmendez9otmail.com, que corresponde a la parte accionante.

Por los argumentos expuestos, el funcionario judicial de primer grado indicó que no se configuró una vulneración al derecho de petición del demandante; en consecuencia, negó el amparo solicitado.

IMPUGNACIÓN DE JUAN CARLOS MÉNDEZ

El accionante Juan Carlos Méndez recurre la decisión adoptada por el *a quo* e indicó que respecto a la accionada BANCOLOMBIA SAS no ha dado respuesta al derecho de petición elevado; por cuanto en el trámite de la presente acción constitucional solo se evidencia respuesta de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LOS ANDES, entidad diferente a BANCOLOMBIA SAS; por lo que, solicita se ampare su derecho de petición frente a esta accionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con las impugnaciones presentadas por el demandante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por el extremo accionante corresponde revocarla.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental a la petición, y en consecuencia, se ordene a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA DEL**

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LOS ANDES, LUQUE OSPINA PROYECTOS SAS y BANCOLOMBIA S.A dar respuesta inmediata a las solicitudes radicadas el pasado 20 y 23 de enero de la presente anualidad.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

La Corte Constitucional ha determinado que en el momento en que la posible amenaza o vulneración de un derecho fundamental finiquite, la acción de tutela pierde su objeto como mecanismo de protección, en razón a que la decisión que emitiera el juez resultaría inútil, perdiéndose de esta manera la finalidad inherente a dicho mecanismo de protección constitucional.

Estudio del caso particular

Conforme a lo señalado en el acápite de antecedente, el Juzgado Quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 14 de marzo de 2023, resolvió **DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que motivó la presente acción de tutela e indicó que las accionadas dieron respuesta de fondo del derecho de petición presentado por el actor.

Frente a lo cual, el señor JUAN CARLOS MÉNDEZ presentó impugnación del fallo emitido, con la finalidad que el juez de segunda instancia revoque la decisión tomada respecto a la accionada BANCOLOMBIA SA, y en su lugar se ampare el derecho de petición, como quiera que no hay lugar a tomar como respuesta la brindada por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA EN CALIDAD DE

VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO LOS ANDES el pasado 06 de marzo de 2023, como quiera que se trata de una entidad financiera diferente.

Frente al tema, se advierte que la acción de tutela fue radicada en contra de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA – SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO LOS ANDES, LUQUE OSPINA PROYECTO SAS y BANCOLOMBIA SA; en el mismo sentido, se observa que el auto que avocó conocimiento se admitió la demanda en contra de las tres accionadas, tal y como se observa en el anexo *05AutoAdmiteTutela*.

Revisado el trámite de notificación, se observa que en anexo *08NotificacionAutoAdmiteTutela folio 1* se efectuó la notificación del auto admisorio de la tutela el pasado 10 de marzo de 2023, con destino a BANCOLOMBIA SA a la dirección electrónica *notificacjudicial@bancolombia.com.co*; no obstante, no se avizora escrito de contestación de dicha entidad; pues como lo advierte el actor corresponde a una entidad diferente a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO LOS ANDES, de la cual si se advierte escrito de contestación en al anexo *07RespuestaNotificaciJudicialBancolombia* en donde se observa que la fiduciaria dio alcance en la tutela solo en su nombre y representación (fl 4).

En este punto, es importante señalar que BANCOLOMBIA SA y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO LOS ANDES cuentan con la misma dirección de notificación electrónica; por lo que, con la contestación de la última accionada se puede colegir que fue recibido el correo electrónico que puso en conocimiento la presente acción; no obstante, el BANCOLOMBIA SA guardó silencio frente a las disposiciones fácticas narradas.

Precisado lo anterior, si bien se adviertes que BANCOLOMBIA SA no remitió escrito de contestación de la demanda; lo cierto es que, no hay lugar a amparar el derecho de petición invocado; como quiera que del acervo probatorio allegado no se observa que el señor Juan Carlos Méndez radicó derecho de petición ante dicha entidad financiera; pues el derecho de petición del 19 de enero de 2023 fue radicado en la fiduciaria Bancolombia el 20 de enero de 2023 como se verifica en el folio 01 del anexo *02Pruebas*.

En ese orden de ideas; ante el insuficiente acervo probatorio, no se puede evidenciar la vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que no fue allegada documental a partir de la cual se pueda concluir la radicación de un derecho de petición

contra dicha entidad bancaria; si bien el funcionario judicial de primera instancia erró en la providencia al determinar que BANCOLOMBIA SA había remitido una respuesta del derecho de petición, pues se confundió la denominación social de la accionada.

En razón a lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar la decisión emitida por el Juzgado Quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

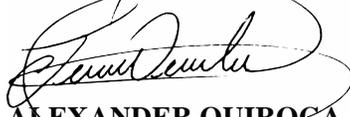
CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f953cfe5f652855f80681749bbf435301d7dcd1e9d3fd5dc2d31bda293cc4b9**

Documento generado en 26/04/2023 04:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00192 00

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARIANO ALEJANDRO NUÑEZ
VALDEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **MARIANO ALEJANDRO NUÑEZ VALDEZ** promovió acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso.

Por los supuestos facticos de la acción se requerirá al accionante señor **MARIANO ALEJANDRO NUÑEZ VALDEZ** para que allegue la solicitud elevada con radicado No. 2022-EE-309835.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **MARIANO ALEJANDRO NUÑEZ VALDEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: **REQUERIR** a al señor **MARIANO ALEJANDRO NUÑEZ VALDEZ** para que, en el término de un (1) día allegue la petición elevada con radicado No. 2022-EE-309835.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la



notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aece6fdd07f3efbb64517ec2e7d01e06c14689a61b94a6f58746343366dbb4**

Documento generado en 26/04/2023 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00191 00

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES en contra de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de ayer.

Actuando en nombre propio, la señora **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, mínimo vital y móvil, dignidad humana, salud y seguridad social.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la entidad **IPS MEDICARTE** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

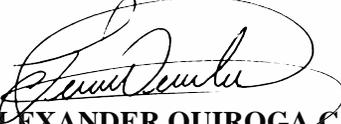
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

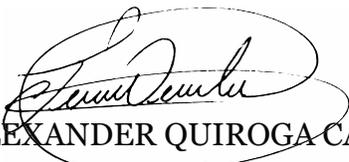
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4321ba36b47bb402213d9d2e5ba52b8f4daf76bbd6a862eb7742611d1ba6068**

Documento generado en 26/04/2023 07:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario no se allegó respuesta al requerimiento judicial, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-356. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SEBASTIÁN GONZÁLEZ
VELÁSQUEZ contra FAMISANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD RAD.
110013105-037-2022 00272-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que interpuso **SEBASTIÁN GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** contra **FAMISANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (Num 7 Art. 25 del CPT y de la SS)

El acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, y estos a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, se observa que los supuestos fácticos fueron acumulados en un párrafo. Sírvase enumerar los hechos de manera consecutiva.

Pretensiones (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

La norma señala que las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión, respecto de las pretensiones aludidas en el libelo introductorio, se advierte que se encuentran dirigidas al obtener la cobertura de procedimientos e intervenciones incluidas en el plan de beneficios. Sírvase aclarar y determinar de manera precisa cuales son las prestaciones en las que se debe centrar la controversia jurídica.

Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio no se realizó mención al proceso que se pretende adelantar.. En ese sentido, debe especificar cuál es el tipo de proceso que se ajusta a las pretensiones solicitadas y en la jurisdicción ordinaria laboral. Sírvase subsanar.

Fundamentos y razones de derecho (Num 8 Art. 25 CPT y de la SS).

En los escritos de demanda debe relacionarse los fundamentos de derecho en los que se sustentan las pretensiones de las cuales se pretende un estudio jurídico, sin embargo, en el escrito presentado no se presentan argumentos de derechos con los que se puedan sustentar las pretensiones. Sírvase incluir.

Cuantía (Num 10 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma relacionada indica que en el escrito demandatorio debe especificarse la cuantía del proceso con la finalidad de fijar la competencia del Juez Laboral Ordinario, circunstancia que no se advierte cumplida en el presente asunto. Sírvase a incluir.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial; circunstancia que no advierte acreditada, por cuanto no se allegó poder conferido a un profesional del derecho.

Derecho de Postulación (Art. 73 CGP)

Se observa que el demandante no designó un profesional del derecho que lo representara dentro del proceso de primera instancia, en los cuales las partes están obligadas a actuar a través de abogado titulado. Sírvase a designar apoderado judicial.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



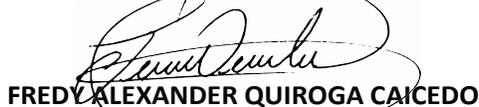
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0409305f6175c12c1b1e26eb0559a91a80125963c3db094b8aac79080418bd63**

Documento generado en 26/04/2023 07:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 11001 41 05 05 2023-00213-01

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR JOSE JULIAN BRICEÑO
RODRIGUEZ CONTRA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL.**

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por el señor accionante (fl. 84) contra la decisión de primer grado que negó el derecho fundamental de petición mediante providencia del 21 de marzo de 2023 (fls. 77-81)

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El señor **JOSÉ JULIAN BRICEÑO RODRÍGUEZ** solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL**, al no dar respuesta a las solicitudes de desarchive presentadas el pasado 12 de diciembre de 2022 y 25 de enero de 2023 (fls. 14-25).

Admitida la acción constitucional con auto de fecha 09 de marzo de 2023, el Juzgado de conocimiento procedió a notificar a la accionada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL**.

La accionada una vez notificada dentro del término legal rindió la respectiva respuesta (fls.56-76) informando que desde el pasado 17 de marzo de 2023 dio respuesta a lo petitionado por el accionante.

El Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, en sentencia del 21 de marzo de 2023, negó la acción de tutela y declaró el hecho superado con la respuesta dada por la accionada el pasado 17 de marzo de 2023. (fls.77-81).



El señor accionante dentro del término legal impugnó la decisión primigenia, alegando que en el presente asunto persiste la vulneración del derecho fundamental de petición porque la accionada no ha dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada. (fls.84-103).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la accionada **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL** dio respuesta de fondo a las solicitudes de desarchive presentadas por la parte actora, o si se presenta vulneración del derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de fondo las solicitudes de desarchive de procesos radicadas el pasado 12 de diciembre de 2022 y 25 de enero de 2023, las cuales remitió a la dirección electrónica solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , como se acreditó a folios 14-25.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, así mismo, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Ahora, en caso de que no sea posible dar respuesta antes de que se cumpla con el término legal dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se dará la contestación. Así mismo, en el evento en que la petición se dirija en contra de quien no es el competente, este deberá remitirla al que sí lo es, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

De conformidad con los parámetros normativos expuestos, frente al examen de procedencia de la acción de tutela propuesta por el señor **JOSÉ JULIÁN BRICEÑO RODRIGUEZ**, este despacho confirma que se cumplen con los requisitos de *legitimación en la causa* tanto por activa como por pasiva.

Resulta válido aclarar en este punto, el peticionante es quien en ejercicio de su profesión de abogado y honrando los compromisos adquiridos con sus poderdantes **ANDRES FELIPE SANCHEZ MODESTO, JUAN PABLO SANCHEZ MODESTO, SORAYA BARRAGAN GALAN y ALBERTO VELASQUEZ PALACIOS** solicitó los desarchivos de los procesos con radicados No. 11001311003120180025100; No. 11001400305320090087000 y No. 11001400303720130090500.

Así las cosas, se infiere el accionante actúa como persona natural y es el titular del derecho objeto de estudio, conforme lo dispone el art. 86 de nuestra carta de derechos.

En cuanto a la segunda, porque la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL** es la entidad encargada de dar respuesta y entregar los soportes documentales requeridos por el accionante, ello por cuanto detenta la calidad de custodia de los procesos que ya no se encuentran activos o en trámite en los despachos judiciales.



Frente al *requisito de inmediatez*, resulta evidente que el demandante presentó la acción constitucional transcurridos 2 meses siguientes a la presunta transgresión del derecho de petición, término que en principio resulta razonable, compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama.

En el caso concreto, tenemos que la accionada informó que dio respuesta a las peticiones del accionante el pasado 17 de marzo de 2023. (fls.56-76).

En su defensa adujo que el 17 de marzo de 2023 dio respuesta informando en primer término que revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y radicación física para requerir desarchives, no se evidencia petición, en la cual se solicite el desarchivo del proceso 2018-251 (sic).

Precisó que el Archivo Central tiene entre sus funciones administrativas, el desarchivo de los procesos que sean formalmente solicitados, previo pago de los gastos ordinarios de conformidad con la Ley 1653 de 2013, el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 y la Circular DEAJC20-58 de 2020.

Consecuentemente, al usuario le corresponde diligenciar la solicitud en el formulario de radicación virtual dispuesto por Archivo Central aportando los datos mínimos como lo son número de proceso, juzgado que archivo, sujetos procesales, numero de caja y fecha de archivo; información que es proporcionada por el juzgado de conocimiento, datos que son de vital importancia para realizar la búsqueda del expediente.

Finalmente, comunicó que desde el día 05 de diciembre de 2022 Archivo Central se encuentra en cierre temporal, en cumplimiento a la parte resolutive de la Resolución DESAJBOR22-6741 de fecha 1 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, desconoce el paradero del expediente solicitado, no siendo posible el desarchivo del mismo, por cuanto no existe evidencia que el proceso haya sido entregado para custodia de esa dependencia.

Revisado el expediente y la respuesta dada por la accionada, encuentra el despacho que en el caso subjudice, se acreditó la existencia de una respuesta oportuna, clara y de fondo a los reclamos del accionante reflejados en la petición del 12 de diciembre de 2022 donde solicitó el desarchive del proceso 11001311003120180025100.



Al respecto se tiene que una vez radicada la solicitud de desarchivar el Profesional Universitario de Apoyo Documental - Centro de Servicios Administrativos, Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, EDGAR SOTO, compartió al peticionario el instructivo vigente para el desarchivo del proceso y señaló una inconsistencia en el pago del arancel judicial remitido con la petición. (fl.23).

Luego respecto a las peticiones del 25 de enero de 2023 donde solicitó el desarchivo de los procesos 11001400303720130090500 y 11001400305320090087000, el coordinador del Grupo de Archivo Central brindó respuesta oportuna el 30 de enero de 2023, informando que el formulario en línea para la solicitud de desarchivos, no se encuentra habilitado de conformidad al artículo 1 parágrafo 2 de la Resolución DESAJBOR22-6741 de fecha 1 de diciembre de 2022.

Adicional a ello le recomendó esperar los 90 días calendario para realizar radicaciones de solicitud y/o consulta de desarchivos, teniendo en cuenta que durante el mismo periodo se cerrarían todos los canales habilitados para la recepción de solicitudes.

Ahora teniendo en cuenta la respuesta aportada el 17 de marzo de 2021, advierte esta instancia que efectivamente mediante Resolución No. DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022 **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA AMAZONAS** dispuso el cierre temporal del archivo central en cumplimiento de las facultades dadas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, ello a fin de reubicar los expedientes que se encuentran en el Archivo Central a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional, a espacios especializados para el almacenamiento de archivo, de conformidad con la Ley 594 de 2000, el Acuerdo 008 de 2014 del Archivo General de la Nación y Acuerdo PCSJA17-10784 del 22 de septiembre de 2022.

Cierre que según lo informado por el área de archivo vía telefónica opera hasta el próximo 11 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual se conmina al apoderado de la parte actora a realizar las solicitudes de desarchivo en los canales habilitados por archivo central, aportando los datos mínimos como lo son número de proceso, juzgado que archivó, sujetos procesales, número de caja, fecha de archivo y soporte del pago de los gastos ordinarios de conformidad con la Ley 1653 de 2013, el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 y la Circular DEAJC20-58 de 2020.



Es válido advertir que la respuesta negativa a las solicitudes de desarchivo están plenamente justificadas, primero por una inconsistencia en el pago de los gastos ordinarios en el proceso No. 11001311003120180025100 y, segundo, por el cierre temporal de archivo ordenado por la Dirección Seccional a fin de reubicar los procesos en custodia y ajustar su preservación a las normas técnicas para gestión de documentos, ello en aras de garantizar una mejor atención a los usuarios de la Rama Judicial.

Es importante recordar, el amparo al derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente, aunque la respuesta sea negativa, como se acreditó para el caso en estudio, pues, la accionada siempre respondió dentro del término legal las solicitudes del accionante, especificando las razones por las cuales no le era posible acceder a los desarchivos solicitados; argumentos que ratificó y acreditó con la respuesta a esta acción judicial.

De acuerdo con lo anterior, analizada la petición presentada por el accionante en consonancia con las respuestas emitidas, se considera que la respuesta resolvió de fondo, precisa, clara y congruente lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a la H. Corte Constitucional para que se analice la posibilidad de estudiar la eventual revisión de la decisión.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Por secretaría remítase copia del expediente a las direcciones electrónicas

jojubriro@hotmail.com; solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con el presente proveído.

Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

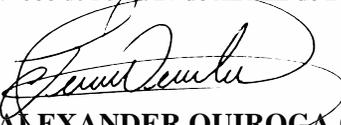
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

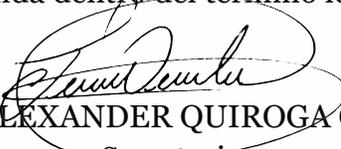
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9a3fa6f81e17667e973d48a4e2e240ae48ae0c1f889af43cc1c702aac4deb0**

Documento generado en 26/04/2023 07:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EMMA JULIA SALAZAR PENAGOS contra CONSORCIO P Y P y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD. 110013105-037-2022-00351-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que se acogen los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora; en el sentido de que, se acredita la imposibilidad de señalar el nombre de los pertenecientes al consorcio demandado; en ese orden de ideas, en los términos del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., se ordenará remitir oficio a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, con la finalidad de que remita el correspondiente RUT del consorcio PYP a fin de poder determinar cuáles son las empresas que lo conforman para que sean integradas al presente proceso.

Por otro lado, no se allegó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, razón por la cual, no se cumple el requisito exigido en el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., puesto que el documento que se corresponde a la historia laboral del demandante fue allegado a la entidad y cuenta con sello de recibido, ello no tiene la aptitud para dar por superado ese requisito, pues allí ni siquiera se le pone en conocimiento a la entidad de la reclamación que contra ella se genera, es más, revisada la demanda se advierte que no hay ninguna pretensión dirigida contra la entidad, por el contrario, lo que se busca es el pago de aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, responsabilidad a cargo del empleador.

Así las cosas, no se tiene por subsana la demanda en este punto, por lo que, no se dará curso a la demanda en contra de **COLPENSIONES**.

De conformidad con los argumentos expuestos, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Por encontrar reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **EMMA JULIA SALAZAR PENAGOS** contra **CONSORCIO P Y P**.

SEGUNDO: se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandada **CONSORCIO P Y P**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

TERCERO: Por secretaría se **ORDENA** remitir oficio a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, con la finalidad de que remita el correspondiente RUT del consorcio PYP a fin de poder determinar cuáles son las empresas que conforman el mismo, para que sean integradas al presente proceso.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

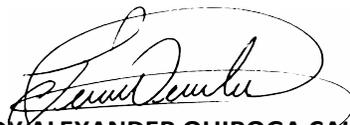
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314e77c966feae53030c05c0fd18cbd22c9c951b6bf5d26b78db738e7d0c51ab**

Documento generado en 26/04/2023 05:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00179 00

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ÁNGELA CRISTINA RUIZ PRIETO** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, OFICINA DE PAGADURÍA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

ANTECEDENTES

En nombre propio la señora **ÁNGELA CRISTINA RUIZ PRIETO**, pretende que se le ampare sus derechos fundamentales petición y mínimo vital.; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, OFICINA DE PAGADURÍA** atender su solicitud, en la que pidió el pago de las vacaciones que fueron disfrutadas conforme a lo ordenado por mi superior funcional Juez 51 penal del circuito de conocimiento.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, se encontraba en licencia de maternidad desde el 27 de octubre de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023; una vez superado el término de la incapacidad por lactancia, solicitó el disfrute de sus vacaciones que fueron autorizadas mediante resolución por el titular del despacho.

Lo anterior lo puso de presente con la suficiente claridad y reiteración a pagaduría de la Rama Judicial desde el 15 de marzo de 2023, sin embargo, hasta el día de la presentación de la acción de tutela le continuaban pagando la licencia de maternidad que superó desde hace más de dos meses.

Sumado a lo anterior, informa que no le han pagado lo referente a las vacaciones y prima de vacaciones las cuales fueron concedidas desde el 02 de marzo al 23 de



marzo de 2023. Pese a reiterar su solicitud más de 8 veces, la cual no ha sido atendida.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, OFICINA DE PAGADURÍA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificadas a los correos electrónicos suministrado en la página web oficial¹, como se puede observar a folios 46 a 49, 51 a 57, pero la accionada no presentó informe alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, OFICINA DE PAGADURÍA**; vulneró los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de **ANGELA CRISTINA RUIZ PRIETO**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

¹ www.Ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, dgalang@cendoj.ramajudicial.gov.co, atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, revisioprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, liquidador5@cendoj.ramajudicial.gov.co



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Respecto al derecho al mínimo vital la Corte Constitucional en sentencias como la T-211 de 2011, T-678 de 2017 y T-144 de 2021 lo ha definido como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. Su protección y garantía constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades de la persona.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **ÁNGELA CRISTINA RUIZ PRIETO**, radicó ocho derechos de petición los días 15, 16, 17, 21, 27, 30 de marzo y los días 11 y 17 de abril del año 2023 ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, OFICINA DE PAGADURÍA**, a través del correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co (fls. 13 a 41). Mediante el cual solicitó corrección de nómina del mes de marzo en virtud del cual le pagaron concepto de licencia de maternidad la cual ya había finalizado el 01 de marzo de 2023, y empezó a disfrutar del periodo de vacaciones comprendido entre el 02 de marzo al 23 de marzo del año en curso, vacaciones que no se han cancelado.

Sin embargo, el accionado **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, OFICINA DE PAGADURÍA**, guardó silencio frente a la acción constitucional, por lo que ante la ausencia de pronunciamiento de esta entidad de evidencia una afectación a los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anterior, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que la accionada no ha realizado las gestiones



pertinentes para la corrección de nómina y pago de los valores correspondientes a vacaciones y prima de vacaciones, por lo que, la omisión por parte de la accionada violenta los derechos de petición y mínimo vital de la actora.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos.

En consecuencia, se ordenará a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, OFICINA DE PAGADURÍA**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 15 de marzo de 2023, la cual fue reiterada los días 16, 17, 21, 27, 30 de marzo y los días 11 y 17 de abril del año 2023; mediante el cual solicitó corrección de nómina del mes de marzo en virtud del cual le pagaron concepto de licencia de maternidad la cual ya había finalizado el 01 de marzo de 2023, y el pago de las vacaciones del 02 de marzo al 23 de marzo del año en curso que no se han sido canceladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el **ANGELA CRISTINA RUIZ PRIETO** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, OFICINA DE PAGADURÍA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, OFICINA DE PAGADURÍA**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 15 de marzo de 2023, la cual fue reiterada los días 16, 17, 21, 27, 30 de marzo y los días 11 y 17 de abril del año 2023; relacionada con la corrección de nómina del mes de marzo en virtud del cual le pagaron concepto de licencia de



maternidad, la cual ya había finalizado el 1° de marzo de 2023, y el pago de las vacaciones del 02 de marzo al 23 de marzo del año en curso; una vez resuelto, deberá comunicarlo a la accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdb911a459a1c2d9527771a189478d89ed50261c70098468e8db07a3ae13024**

Documento generado en 26/04/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00184 00

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **YOLANDA GALEANO PINZÓN** en contra de las entidades **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana, integridad personal e igualdad.

ANTECEDENTES

En nombre propio, la señora **YOLANDA GALEANO PINZÓN**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana, integridad personal e igualdad; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionadas FOMAG y la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ a que proceda a realizar la autorización y entrega de la totalidad de los medicamentos prescritos el pasado 18 de abril de la anualidad; esto son carvedilol tableta 6.25 MG, Atorvastatina tableta por 40 Mg; Empagliflozina tableta por 25 mg; espirolactona tableta por 25 mg y sacubitrilo/valsartan tableta de 24.3+25.7 Mg.

Señaló que, es una paciente de 61 años de edad diagnosticada con cáncer de mama desde el año 2013 que le ha dejado con secuelas hasta el día de hoy, que asiste a controles oncológicos de manera periódica; que para el mes de marzo empezó a desarrollar una sintomatología que fue identificada como una insuficiencia cardiaca no especificada, puesto que comenzó a presentar una falla cardiaca, problemas respiratorios, malestar estomacal e inflamación de sus piernas, por lo que procedieron a su hospitalización en el servicio de urgencias del Hospital Universitario San José desde el 14 al 17 de abril de la presente anualidad.



A su vez, manifestó que en su instancia de hospitalización le fueron practicados diversos exámenes con la finalidad de determinar el problema cardiaco presentado, por lo que los especialistas determinaron una cardiopatía dilatada en el ventrículo izquierdo con función sistólica severamente comprometida, disfunción diastólica severa, insuficiencia mitral moderada, por lo que le fueron prescritos los siguientes medicamentos con la finalidad de mitigar su padecimientos: i) carvedilol tableta 6.25 MG; ii) Atorvastatina tableta por 40 Mg; Empagliflozina tableta por 25 mg; espirolactona tableta por 25 mg; y sacubitrilo/valsartan tableta de 24.3+25.7 Mg.

Por último, señaló que el pasado 19 de abril su esposo se dirigió a reclamar los medicamentos ordenados, los cuales le fueron negados argumentando que debía cumplirse el trámite administrativo previo a la autorización de los mismos, por lo que considera que dicha carga administrativa es de manera arbitraria e ilegal puesto que desconoce sus derechos fundamentales y podría llegar a causarle una situación inevitable como puede ser su muerte.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, al igual que se ordenó la vinculación del **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. De igual forma se concedió la medida provisional solicitada por la accionante y se ordenó a la accionada UNIÓN TEMPORAL SERVISALDUD SAN JOSÉ la entrega efectiva del medicamento SACUBITRILLO/VALSATRAN tableta 24.3 + 25.7 mg.

Providencia que fue notificada a los correos institucionales disponibles en la página web de cada una de las entidades como se puede observar a folios 34 a 41 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la vinculada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, presentó el correspondiente informe en donde señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en atención a que



la entidad brindó el servicio de salud de manera oportuna, pertinente, continua y segura, facilitando el acceso al servicio de urgencias el día 13 de abril de la anualidad por presentarse dificultad para respirar, dolor torácico, disminución de orina y acumulación de líquidos en las piernas, por lo que fue valorada por medicina interna y diagnosticada con falla cardiaca, por lo que se procedió a ordenar exámenes de laboratorio, radiografías, electrocardiogramas y ecocardiograma e inicio el tratamiento farmacológico; por lo que el 18 de abril de la presente anualidad fue dada de alta con formula de los medicamentos solicitados en la presente acción para que los mismos fueran entregados por la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** a través de su red de prestadores.

Por lo que le corresponde a esta última en atención a que suscribieron contratos para la prestación de los servicios médico-asistenciales con la Fiduciaria la Previsora en su calidad de administradora del FOMAG, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional.

De otro lado, a pesar de que las accionadas **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** fueron debidamente notificados a los correos electrónicos designados para las notificaciones judiciales, como se puede apreciar a folios 34 a 41, a la fecha no han allegado el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** y las vinculada **FUNDACIÓN**



HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, vulneraron el derecho fundamental a la a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana, integridad personal e igualdad a la señora **YOLANDA GALEANO PINZÓN**, ante la negativa de realizar la autorización y entrega de manera inmediata de los medicamentos prescritos en la orden médica dada el pasado 18 de abril de la anualidad o si por lo contrario no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

El Despacho recuerda que el derecho a la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, regulado mediante la Ley 1751 de 2015 y definido como la *“facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como un servicio público a cargo del Estado. Lo que conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orienta la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de salud.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención al principio de continuidad en la prestación al servicio de salud, este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

De acuerdo con los argumentos expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante es una paciente diagnosticada con cáncer de mamá al igual que fue hospitalizada por una insuficiencia cardiaca no especificada, la cual fue determinada como una cardiopatía dilatada en el ventrículo izquierdo con función sistólica severamente comprometida, disfunción diastólica severa, insuficiencia mitral moderada como se puede observar de la historia medica allegada a folios 11 a 26 del expediente digital, por lo anterior, se le considera una persona de especial protección constitucional al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta en atención a su estado de salud.



Una vez definido lo anterior, se encuentra que por parte de su médico tratante le prescribió el pasado 18 de abril de la anualidad (fl. 27 y 48), los medicamentos carvedilol tableta 6.25 MG, Atorvastatina tableta por 40 Mg; Empagliflozina tableta por 25 mg; espirolactona tableta por 25 mg y sacubitrilo/valsartan tableta de 24.3+25.7 Mg, con la finalidad de paliar los diferentes problemas cardiovasculares que le fueron diagnosticados en su instancia de hospitalización en urgencias de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José

De igual forma se tiene que le principio de integralidad del servicio de salud instituido en la Ley 1751 de 2015, ha establecido que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de forma completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independiente del origen de la misma o condición de salud; por lo tanto, la jurisprudencia constitucional de manera reiterada y pacífica, se cita a modo de ejemplo la sentencia T-528 de 2019, que determinó que las entidades prestadoras de salud tienen como obligación de brindar todo lo que se requiera con necesidad por los pacientes, sin la posibilidad de que se interpongan trabas de ningún tipo ante solicitudes que con el fin de mantener el buen estado de salud se realicen.

Por lo tanto, y sumado al hecho de que las entidades accionadas accionada **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, no rindieron el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela; se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Aunado a que la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** no ha cumplido con la medida provisional decretada mediante auto del 21 de abril de la presente anualidad en atención al estado de salud de la actora.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a la **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de Tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a autorizar y entregar de manera efectiva los



medicamentos i) carvedilol tableta 6.25 MG, ii) Atorvastatina tableta por 40 Mg; iii) Empagliflozina tableta por 25 mg; iv) espironolactona tableta por 25 mg y v) sacubitrilo/valsartan tableta de 24.3+25.7 Mg, prescritos por el médico tratante el pasado 18 de abril de la presente anualidad, esto con la finalidad de que no se continúe con la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana, integridad personal e igualdad.

De igual forma, se conmina a la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, a evitar demoras injustificadas con la entrega de los medicamentos ordenados en futuras prescripciones medicas a la señora **YOLANDA GALEANO PINZÓN**; esto con la finalidad de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana e igualdad, en atención a las diversas patologías que presenta la actora ya que la interrupción abrupta de su tratamiento pone en peligro su vida en atención a la grave patología presentada por la actora.

Por último, se desvinculará de la presente acción constitucional a la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, en razón a que esta entidad en su momento y en atención a los síntomas presentados por la parte accionante procedió a brindar de manera íntegra el servicio de salud de manera oportuna, pertinente, continua y segura, facilitando el acceso al servicio de urgencias, realizando la valoración médica y accediendo a todas las tecnologías pertinentes así como el tratamiento médico y farmacológico pertinente de conformidad a lo indicados por los especialistas y médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana, integridad personal e igualdad de la señora **YOLANDA GALEANO PINZÓN**, en contra de la entidad **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de Tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a autorizar y entregar de manera efectiva los medicamentos i) carvedilol tableta 6.25 MG, ii) Atorvastatina tableta por 40 Mg; iii) Empagliflozina tableta por 25 mg; iv) espironolactona tableta por 25 mg y v) sacubitrilo/valsartan tableta de 24.3+25.7 Mg, prescritos por el médico tratante el pasado 18 de abril de la presente anualidad, a la señora **SONIA FUENTES MANCERA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

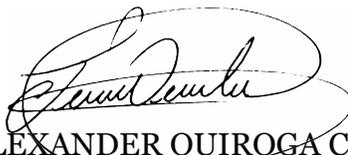
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4943bfc2c5c5b8ed2f10878074dba23d46c0d8d370d80539c0b7317f7c290f**

Documento generado en 26/04/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2022-00462. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por RODOLFO MACIAS ESPITIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2022-00462-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso referirse a la calificación de la demanda; no obstante, el 19 de enero de 2023 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó autorización de retiro de la misma, por parte de la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, donde solicitó el retiro de la solicitud.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y la S.S., se autoriza el retiro de la solicitud de la demanda como quiera que no ha notificado el demandado.

Se **AUTORIZA** el retiro de la demanda y sus anexos, advirtiendo que no debe realizarse la entrega del acta de reparto. Una vez retirada la demanda y sus anexos, se ordena el archivo del proceso previas desanotaciones de rigor. Por **Secretaría** agéndese cita para entregar las piezas procesales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



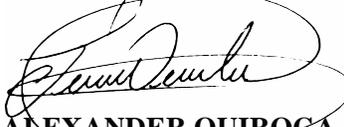
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

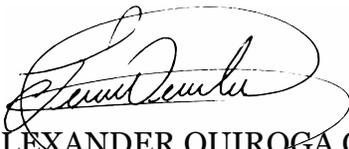
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d6040e198db148dbf431e221ffd4af90f1eda04d2704c7819e240f87aa5d5**

Documento generado en 26/04/2023 07:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez solicitud de desarchivo del incidente de desacato, señalando que Compensar no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela. Rad. 2022-439. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2022 00439 00

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MARÍA DE LOS ANGELES TAUTIVA VANEGAS** en contra de la entidad **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en el fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2022, se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar las incapacidades médicas causadas desde el 07 de abril de 2022 hasta el 31 de julio de 2022, así como las que se causen con posterioridad, siempre y cuando acredite su causación y radicación ante la entidad la demandante con el lleno de requisitos exigidos. Por otra parte, en el numeral tercero se le ordenó a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD actualizar los certificados de incapacidades de agosto y septiembre del año en curso, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.2 Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, así mismo, debería expedir los certificados posteriores conforme a lo señalado en la norma.

Por su parte COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo, por lo que en el presente asunto no es objeto de discusión el cumplimiento a la orden judicial impartida por el despacho con respecto a esta entidad; si bien COMPENSAR no se pronunció respecto a la actualización de los certificados de incapacidades de agosto y septiembre del año 2022, las incapacidades de estos periodos ya fueron reconocidas

por la administradora de fondos de pensiones; en tal sentido, se dio por terminada la acción constitucional mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora y el contenido del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el cual se condenó a COMPENSAR también a expedir los certificados posteriores conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, se debe advertir que la parte actora no refirió que certificados la entidad no expidió conforme a lo dispuesto en la decisión.

En consecuencia, previo a requerir a la entidad accionada, se requerirá a la parte actora para que aporte los certificados de incapacidad emitidos por COMPENSAR, que no se han expedido conforme al artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, con el fin de acreditar el incumplimiento por parte de la entidad.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la accionante señora **MARÍA DE LOS ANGELES TAUTIVA VANEGAS** para que aporte los certificados de incapacidad emitidos por COMPENSAR, que no se han expedido conforme al artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, con el fin de acreditar el incumplimiento por parte de la entidad.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez se cumpla con el requerimiento en los términos expuestos, pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

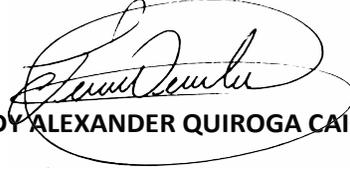
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7952be4a60c1e0f1930f2808962d2e6e44ee607e7028397603227b4fd00931fe**

Documento generado en 26/04/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00171 00
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **VIANEY ARIAS ARANGO** en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**; **el Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY en calidad de Director General del INPEC y vinculada la CPMSACS CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGRIDAD DE ACACÍAS META -ALCATRAZ-**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

En nombre propio el señor **VIANEY ARIAS ARANGO**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso; sin embargo, no se dio cumplimiento con lo requerido en la providencia del 14 de abril, razón por la cual se interpretara a la luz y valoración del acervo probatorio los hechos y peticiones invocadas, en consecuencia, pretende que se resuelva el derecho de petición radicado el 3 de abril de la presente anualidad, el cual hace relación a la autorización para el traslado a otro centro de reclusión.

Como fundamento de su solicitud indicó que está siendo víctima de vendetta por parte del Dragoneante Martínez quien junto a los caciques lo amenazan y le hacen la vida imposible, por lo que pasa más de 30 días de calabozo en calabozo y que posterior a ello es trasladado a un patio donde el cacique no da su autorización para estar ahí por lo que lo vuelven a enviar al calabozo, por lo que tiene enemistades graves con varios reclusos, por lo que solicito ser trasladado cerca a su entorno familiar en la ciudad de Manizales.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 14 de abril de la presente anualidad admitió la acción de tutela en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**; **el Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY en calidad de Director General del INPEC-**, al igual que se vinculó a la **CPMSACS CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGRIDAD DE ACACÍAS META -ALCATRAZ-**. otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. De igual forma se requirió al Juzgado cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para que informara el estado actual del proceso No. 17001600003020068008400 en el cual se encuentra el accionante.

Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de cada una de las entidades como se puede observar a folios 31 a 36 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

Así las cosas, la requerida **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE TOLIMA**, informo que dentro del proceso radicado 17001600003020068008400 NI 17084 mediante providencia de octubre de 2014, se dispuso remitir el expediente por competencia ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, para el control y vigilancia de la pena impuesta al actor.

De otro lado fue allegado informe por parte de la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, señaló que no ha vulnerado ni amenazado derechos fundamentales del actor por cuanto no está legitimado en la causa para acceder a las pretensiones invocadas, a su vez señala que la presente acción de tutela resulta improcedente puesto que el INPEC se le ha encomendado la administración carcelaria y que, en tal virtud, le corresponde escoger el Establecimiento que ofrezca adecuadas medidas de seguridad, para proteger a los internos y a la sociedad, debiendo resolver las ubicaciones en prisiones acordes con la naturaleza del delito o delitos cometidos, sin que lo anterior se entienda como una discrecionalidad radical, sino tan solo un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia.



De igual manera, señaló que en el caso del actor no cumple con el procedimiento administrativo para el traslado del personal recluso, establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2021, en atención a que el interno no ha cumplido 1 año de permanencia en el Establecimiento de reclusión donde se encuentra o cuando el interno dentro de los dos años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluido en el Establecimiento al cual solicita que se traslade.

De otro lado, fue allegado de manera física derecho de petición por parte del padre del accionante señor HUMBERTO ARIAS ATEHORTUA en el cual solicitaba información acerca del resultado de la acción de tutela, indicó que a la fecha del 19 de abril de la anualidad su hijo sigue siendo víctima de los abusos del distinguido “Martínez” ya que lleva dos meses de calabozo en calabozo señala bajo la gravedad de juramento que lo torturan y lo maltratan.

Por su parte, la vinculada **CPMSACS CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGRIDAD DE ACACÍAS META -ALCATRAZ-**, a pesar de ser notificada en debida forma a los correos electrónicos dispuestos en su página web¹ como se observa del mensaje de datos remitido y visible a folios 31 a 36, al igual de que allego copia de la notificación al accionante como se observa a folios 68 a 69 no allegaron el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

De conformidad a lo manifestado por las accionada INPEC se hace necesario realizar un análisis de procedencia formal de la presente acción de tutela de conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, así las cosas se tiene que el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa en atención a que se encuentra actuando directamente en defensa de sus propios derechos e intereses, con el propósito de que sea resuelta de manera favorable su solicitud de traslado ante las diversos inconvenientes presentados en la cárcel

¹ Disponible en: <https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-central/epmsc-acacias>



penitenciaria media seguridad de Acacias - Meta, lo que se encuentra vulnerando a su consideración el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

De otro lado se encuentra legitimado en la causa por pasiva frente a cada una de las accionadas pues la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, de conformidad a lo establecido en el capítulo III del Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentra que tanto el INPEC como el complejo carcelario tienen capacidad para ser parte dentro del presente caso, porque podría predicarse responsabilidad por su acción u omisión en el presente caso.

Frente al requisito de inmediatez se tiene que el actor presentó la acción constitucional dentro de un plazo razonable puesto que los hechos que generaron la vulneración fueron en atención a la solicitud presentada el día 3 de abril de la anualidad y la acción de tutela fue presentada el día 13 de abril de la presente anualidad, por lo que transcurrió menos de un mes entre el hecho generador y la radicación de la tutela.

Ahora frente al requisito de subsidiaridad se encuentra que la accionante no cuenta con otro medio judicial efectivo para controvertir las decisiones que se profieran, en atención a que radicó petición directamente a las accionada INPEC y a la fecha de presentación de la acción de tutela no le fue resuelto, de igual manera se ha dicho múltiples veces por parte de la Corte Constitucional por ejemplo en sentencia T-034 de 2022, que las personas privadas de la libertad no son dueñas de su propio tiempo y están sujetas a restricciones normativas –privación de la libertad y sometimiento a las reglas de cada centro penitenciario o de detención- y fácticas, más allá de la simple privación de la libertad, que disminuyen su aptitud para actuar o responder de manera diligente ante demandas o situaciones que ocurren, dentro y fuera del penal. Por lo tanto, la población reclusa se encuentra en una situación de sujeción, lo que le significa una barrera al momento de acudir a las vías judiciales.

Por lo que reúne los requisitos para la procedencia formal de la acción de tutela por lo que se procede a delimitar el problema jurídico y a pronunciarse de fondo sobre la controversia planteada en esta oportunidad.

Problema juridico



Debe este Despacho determinar si las entidades accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**; **el Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY en calidad de Director General del INPEC y vinculada la CPMSACS CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGRIDAD DE ACACÍAS META -ALCATRAZ-**, vulneraron los derechos fundamentales petición, igualdad y debido proceso al señor **VIANEY ARIAS ARANGO**, ante la negativa de resolver la solicitud de traslado de centro carcelario o por si lo contrario no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a responder de manera clara, de fondo y congruente, a la petición radicada de manera electrónica el pasado 3 de abril de la anualidad.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

A su vez, el Despacho recuerda que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radicó derecho de petición de manera presencial en las instalaciones de la accionada el pasado 3 de abril de la presente



anualidad, como se puede apreciar a folios 21 a 24 del expediente digital, en la cual solicitó el traslado por los inconvenientes presentados en la cárcel **CPMSACS CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGRIDAD DE ACACÍAS META -ALCATRAZ**; así las cosas, se tiene que aún no se ha cumplido el término establecido en el artículo 14 del C.P.A.C.A., término que se vence el día 26 de abril de esta anualidad.

En consecuencia, la accionada aún se encuentra en términos para resolver la solicitud radicada bajo el No. 2023ER0040497, por lo tanto, se conmina a la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, resolver la solicitud de manera clara, de fondo y congruente y que a su vez sea notificada en debida forma al actor, dicha respuesta debe atender como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-034 de 2022 que al momento de decidir los traslados de las personas privadas de la libertad, debe hacerlo dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo tanto, la determinación que se adopte en ese sentido debe estar amparada o justificada en alguna de las causales objetivas previstas en la ley 65 de 1993 y su reglamento a través de la resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2021; pues, de lo contrario, resultaría una decisión arbitraria, susceptible de vulnerar derechos fundamentales, siendo necesaria la intervención del juez constitucional en procura de su amparo.

En consecuencia, se considera que no se han vulnerado derechos fundamentales al actor, en razón a que se encuentra en términos para responder a la solicitud del accionante, de otro lado, no fue aportada, aunque sea sumaria en la que se evidencie maltratos por parte de los funcionarios del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**; y la **CPMSACS CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE ACACÍAS META -ALCATRAZ**, en consecuencia, se negaran las pretensiones invocadas en la acción de tutela ante la no vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Se advierte que, en el marco de la acción constitucional, hasta este momento no se puede alegar la vulneración del debido proceso, ni otro derecho, pues las razones expuestas deben ser agotadas e investigadas por los cauces legales dispuestos por la entidad para la resolución de los conflictos; sin que se haya atendido la solicitud elevada y escalada a través de los procedimientos legales para su definición.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante **VIANEY ARIAS ARANGO** en calidad de agente oficioso del menor **ADAN DAVID CADENA MOLINA** en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-; el Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY en calidad de Director General del INPEC y vinculada la CPMSACS CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGRIDAD DE ACACÍAS META -ALCATRAZ,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

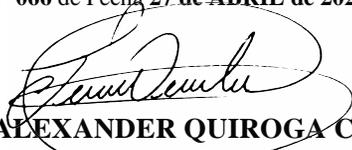
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb77194faf95ffa73065efe2bc93f9daf4bdaf488a40f602a14c81e904fdd4**

Documento generado en 26/04/2023 07:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>